

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022 , promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político denominado de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave.	015250, 015262 y 015263

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

ASPECTOS PROCESALES

En términos de los proveídos de trece y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se radicaron, se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional y se designó al suscrito como instructor, en las:

A) Acción de inconstitucionalidad **125/2022** (promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional), en la que solicita la declaración de invalidez del:

“El Decreto Número 240 mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 318 Tomo CCV de fecha 11 de agosto de 2022.”.

B) Acción de inconstitucionalidad **127/2022** (promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Nacional denominado de la Revolución Democrática), en la que solicita la declaración de invalidez del:

“Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz’, [...]”.

C) Acción de inconstitucionalidad **128/2022** (promovida por Sergio Cadena Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político denominado de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave), en la que solicitan la declaración de invalidez del:

“El **Decreto 240** por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave el **11 de agosto de 2022**, así como los artículos Transitorios del mismo Decreto.”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2022

Vistos el escrito y anexos de la acción de inconstitucionalidad **128/2022**, intentada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político denominado de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave, al respecto, se tiene por presentado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido Partido Político, con la personalidad que ostenta¹ y, como lo solicita, por señalado el domicilio que refiere para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; lo que encuentra fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ¹³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el

¹ **Acción de inconstitucionalidad 128/2022:** En términos de la copia simple del nombramiento expedido el ocho de agosto de dos mil veinte, por el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Político Nacional de la Revolución Democrática; y, el hecho notorio consultable en la página oficial del del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: <https://www.oplever.org.mx/partido-de-la-revolucion-democratica/>, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así como en la parte considerativa del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

59⁵, 60⁶, 61⁷ y 62, último párrafo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2022

En principio se destaca que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor, ante todo, examinará el escrito inicial y si encontrare algún motivo manifiesto e indudable debe aplicar las causas de improcedencia previstas en los artículos 19, fracción IX¹¹ y 25¹² de dicho ordenamiento.

los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 62.** [...].

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹² **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la acción de inconstitucionalidad 128/2022**, debido a que el **accionante carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 25 prevé que de encontrarse en la demanda un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, entonces deberá desecharse; por otra parte, el numeral 19, fracción IX, estipula como causal de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, todas aquellas que puedan derivar de lo dispuesto en la propia ley.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte definió que una causal de improcedencia es manifiesta e indudable cuando de la simple lectura al escrito inicial y sus anexos, no existe lugar a dudas de su inviabilidad y, a su vez, consideró que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, **con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas**, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹³. [Lo destacado es propio]

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³ Tesis P. LXXII/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de dos mil quince, página 72, registro 200286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.¹⁴ **[Lo destacado es propio]**

Cabe señalar que si bien, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que **los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral deben comparecer por conducto de sus dirigencias nacionales**, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

De la lectura de la demanda que le dio origen a la **acción de inconstitucionalidad 128/2022**, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, vinculada con los numerales 11, párrafo primero¹⁵, en relación con el 59, 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave, acude a esta vía a través de su Presidente y, conforme a la legislación aplicable, se encuentre legalmente impedido para ello; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática cuenta **con registro ante el Instituto Nacional Electoral y debe comparecer éste por conducto de su dirigencia nacional**.

En relación con los sujetos legitimados para promover la acción de

¹⁴ **Tesis Jurisprudencial P./J. 32/2008**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

¹⁵ **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

inconstitucionalidad atendiendo al ámbito de la norma que se impugna se emitió, la tesis jurisprudencial P./J. 7/2007, cuyo rubro y texto son:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, **no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse**, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; **4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral**; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; **3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral**; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”¹⁶. **[Lo destacado es propio]**

En ese tenor, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad contra leyes electorales federales o locales **por conducto de sus dirigencias nacionales**, aspecto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en distintos criterios jurisprudenciales que son del literal siguiente:

¹⁶ Tesis Jurisprudencial P./J. 7/2007, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1513, registro 172641.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y

SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.¹⁷. [Lo destacado es propio]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.¹⁸. [Lo destacado es propio]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.¹⁹. [Lo destacado es propio]

Bajo esa tónica, aplicando las premisas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene que **el partido político denominado de la Revolución**

¹⁷ Tesis Jurisprudencial 55/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de dos mil, página 547, registro 191994.

¹⁸ Tesis Jurisprudencial P/J. 41/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1098, registro 167598.

¹⁹ Tesis Jurisprudencial 42/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1101, registro 167594.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Democrática cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral²⁰, por ende, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo, única y exclusivamente, a través de su Dirigencia Nacional.

Luego, si el promovente acude en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político denominado de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave**, es evidente que dicho funcionario carece de facultades para representar al citado partido político nacional y, por ende, carece de facultades para promover la acción de inconstitucionalidad **128/2022** a nombre del partido político de referencia, ya que al tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral, debe promover la acción por conducto de su **Dirigencia Nacional**.

Al respecto, es dable señalar que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática cuente, igualmente, con registro ante el Instituto Electoral local²¹, esto obedece a un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero ello no legitima a los dirigentes estatales de esa organización política para promover acción de inconstitucionalidad en contra de normas locales de carácter electoral, como en el caso, las reformas a la Constitución Política de la entidad, dado que su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Nacional Electoral y entonces, como se adelantó, debe acudir por conducto de su **Dirigencia Nacional**.

Idéntico criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, así como en el recurso de reclamación **42/2008-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **100/2008** promovida por el Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México; además, por las mismas razones se han

²⁰ Es un hecho notorio consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>; lo anterior en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ Hecho notorio consultable en la página oficial del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: https://www.oplever.org.mx/partidos-asociaciones_politicos/.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

desechado, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad **85/2014, 112/2015, 33/2016, 35/2017 y 72/2018.**

EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SU ACUMULADA
127/2022

En segundo término, vistos los escritos de la acción de inconstitucionalidad **125/2022** y de la acción de inconstitucionalidad **127/2022**, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61, 62, último párrafo, y 64, párrafo primero²², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen por presentados al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con la personalidad que ostentan²³, **sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SU
ACUMULADA 127/2022

Atento a lo anterior, se admiten a trámite la acción de inconstitucionalidad **125/2022** y su acumulada **127/2022**, promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se trata de asuntos en materia

²² **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

²³ De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:
A) Acción de inconstitucionalidad 125/2022: De conformidad con la certificación expedida el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

B) Acción de inconstitucionalidad 127/2022: copia certificada expedida el trece de octubre de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

electoral, que deben tramitarse de manera expedita en términos de la ley reglamentaria de la materia.

DESIGNACIÓN DE AUTORIZADOS, DELEGADOS, SEÑALAMIENTO
DE DOMICILIO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LOS
PROMOVENTES

Por su parte, como lo solicitan, se tienen por designados **delegados**, por parte del Partido Acción Nacional **autorizados**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, por parte del Partido de la Revolución Democrática, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, respectivamente; ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero²⁴, 11, párrafo segundo²⁵ y 31²⁶, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 190²⁷, 191²⁸ y 305²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

INFORMES, VISTAS Y NOTIFICACIONES

Dicho lo anterior, con apoyo en el artículo 64, párrafos primero y segundo³⁰, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de**

²⁴ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

²⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²⁷ **Artículo 190.** Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley, y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.

²⁸ **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

²⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³⁰ **Artículo 64.** [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Veracruz de Ignacio de la Llave, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto se señale el respectivo domicilio.

Esto, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**³¹.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero³², de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos que integran el proceso legislativo del Decreto impugnado, en los que consten las iniciativas, los dictámenes, la aprobación de los Ayuntamientos de la entidad, así como las actas de sesiones y los diarios de debates donde consten las discusiones y votaciones;** en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama; o bien,**

³¹ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

³² Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

copia del documento atinente donde conste su publicación, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I³³, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la citación para sentencia, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV³⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³⁵.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, respectivamente.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo³⁶, del citado ordenamiento legal, con copias simples de los

³³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

³⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

³⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”***

³⁶ **Artículo 68.** [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad **125/2022** y su acumulada **127/2022**.

Por otra parte, **se requiere a la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

También se hace del conocimiento de las partes y de los interesados que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo³⁷, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

³⁷ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción³⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁹ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, toda vez que se trata de un asunto en el que se impugnan normas en materia electoral, se hace del conocimiento de las autoridades que, de conformidad con el oficio **SGA/MOKM/306/2022** del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el mes de septiembre de dos mil veintidós, incluyendo los días sábado, domingo, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto⁴⁰, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de

³⁸ En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁹ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

⁴⁰ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I⁴¹, en relación con el Décimo Noveno⁴², del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a las partes involucradas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este alto tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que, como se mencionó, se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN QUE FORMULA EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por otro lado, **en cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Partido de la Revolución Democrática, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional,

⁴¹ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

⁴² **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en

el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

con apoyo en el artículo 282⁴³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

De conformidad con el artículo 287⁴⁴ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1⁴⁵, 3⁴⁶, 7⁴⁷ y 9⁴⁸ del referido Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por diversos electrónicos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa;**

⁴³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁴⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁴⁷ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

⁴⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

o bien, al **Juzgado de Distrito** que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁴⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵⁰, y 5⁵¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵² y 299⁵³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **1041/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁵⁴, del citado Acuerdo General

⁴⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁵¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁵³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁵⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las autoridades referidas, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente, así como de los escritos iniciales**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a los referidos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General en sus residencias oficiales, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁵⁵, del Acuerdo General

públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

⁵⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y
SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022

Plenario **12/2014**, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación, hacen las veces de los respectivos oficios de notificación **7338/2022** y **7319/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse los referidos acuses en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **125/2022** y sus acumuladas **127/2022** y **128/2022**, promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PTM/RMD 04

notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

